

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA

Demandante: SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS

Demandado: FUNDACIÓN FRANCISCO WATSON.

Radicado No. 20001-31-03-005-2013- 00045-00.

En atención a la solicitud presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través de memorial que antecede, siguiendo la directriz señalada en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 el despacho considera que no tiene la necesidad de ratificar la decisión impartida en el ordinal quinto resolutivo de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2015, debido a que se encuentra en firme la decisión del siguiente tenor *“inscribir la decisión en el registro de folio de matrícula inmobiliaria respectivo.”* Sentencia que fue ratificada por el superior cuando la confirmó, Además, el señor Registrador no manifiesta la razón en la que se sustenta para decir que la decisión no está ajustada a derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 591 del CGP, antes último inciso del literal a) del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; deberá proceder a cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-130534, tal como lo establece la norma

*“(.....) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*

*La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.*

*Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.*

Así las cosas, deberá darse cumplimiento a lo antes citado, una vez se efectuó el registro de la sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c699c1dff01ac1de9490da081a36f3636884cc61ccaff4ef57a599bf3002a**

Documento generado en 04/04/2022 02:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**